



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Prueba extraprocesal

Expediente: 23.001.33.33.007.2017-00172

Solicitante: CESAR LIBRADO DÍAZ ESPITIA

Convocados: MUNICIPIO DE COTORRA Y ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.
E.S.P. –ELECTRICARIBE

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial y revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante a través de escrito presentado el día 27 de octubre de 2017, puso a disposición del despacho los nombres y las hojas de vida de dos profesionales en ingeniería eléctrica, con el fin de que sean tenidos en cuenta como peritos para que uno de ellos sea nombrado y asista a la Inspección Judicial objeto del presente proceso y realice el dictamen solicitado por la parte solicitante y decretado por este Despacho tenido en cuenta que el perito designado del directorio telefónico de esta ciudad no se presentó a posesionarse del cargo. Por lo que se procederá a relevar del cargo de perito al profesional anteriormente designado y se realizará la nueva designación de los nombres aportados.

De acuerdo a lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Relévese del cargo de perito al Ingeniero Electricista LUIS ALFONSO ECHEVERRY, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Designense a los Ingenieros Electricistas: JORGE ELIECER RUIZ GUZMÁN, identificado con la C.C. N° 6.583.094 de Cereté, quien puede ser notificado al correo electrónico jorgervizguzman@ingenieros.com, celular 315 654 0614, y JULIÁN FERNANDO CAMPOS VERGARA, identificado con la C.C. N° 1.112.768.691, quien puede ser notificado al correo electrónico ing.juliancampos@gmail.com, celular 320 693 6928, para que el primero de estos que tome posesión, asista a la Inspección Judicial, a realizarse en el Corregimiento de Moralito del Municipio de Cotorra, a fin de que rinda dictamen pericial sobre lo relativo a estado y la conservación de las redes eléctricas de alta, media y baja tensión que transportan energía a las viviendas, del corregimiento mencionado; la posesión en el cargo de perito deberá hacerse dentro de los cinco(5) días siguientes a la comunicación de la designación y el dictamen deberá rendirse dentro de los diez (10) días siguientes a la realización de la Inspección judicial. El costo y gastos que se

generen por la práctica de esta prueba corren a cargo de la parte solicitante. Quedará nombrado como perito el profesional que primero se acerque al Despacho a tomar posesión del cargo.

TERCERO: Los honorarios del perito designado estarán a cargo de la parte solicitante, los cuales serán fijados por este Despacho una vez rendido el dictamen pericial.

CUARTO: Una vez posesionado el perito, devuélvase el expediente al Despacho para que mediante auto se determine la fecha y hora en que se llevará a cabo la correspondiente diligencia.

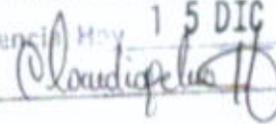
QUINTO: Señálese como fecha para la realización de la Inspección judicial el 16 de febrero de 2018 a las 8:30 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MUNICIPAL DE COTACORA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 148 a las partes en la
anterior providencia hoy 15 DIC 2017 a las 8:30 a.m.
SECRETARÍA, 



Montería, catorce (14) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 23-001-33-33-007-2014-00648-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUCILA DEL SOCORRO VELÁSQUEZ SOLIPÁ
Demandado: E.S.E HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA
Asunto: FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado, avizorado el expediente, se tiene que el doctor JOAQUÍN MIGUEL ROMERO CALLE, actuando como apoderado de la E.S.E HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA, según poder obrante a folio 63 contestó la demanda.

Pues bien, atendiendo que el profesional del derecho allegó en debida forma el poder conferido por Gerente y Representante Legal de la E.S.E HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA; se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se,



RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°. 2 ubicada en Calle 32 N°. 7-06 Edificio Margul, primer piso.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Téngase al doctor JOAQUÍN MIGUEL ROMERO CALLE identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.441.457 de Tierralta y Tarjeta Profesional N° 54.478 del C.S de la J., como apoderado de la E.S.E HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA.

CUARTO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 148 a las partes de la
anterior providencia Hoy 15 DIC 2017 a las 10 A
SECRETARIA



Montería, Córdoba, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado:	23-001-33-33-007-2014-00520-00
Clase de proceso:	ACCIÓN POPULAR
Accionante:	PIER PAOLO POLO HERRERA
Accionados:	MUNICIPIO DE MONTERIA- INVERSIONES PUPO GRACIA LTDA

Verificado el estado actual del presente proceso, se encuentra que el mismo está pendiente de celebrar audiencia de pacto de cumplimiento, por lo que procederá esta Judicatura a fijar fecha para realizar la precitada diligencia para el día 27 de febrero de 2018, a las 11:00 a.m.

De otro lado, avizorado el expediente, se tiene que el doctor Carlos Andres Sánchez Peña, actuando como apoderado del Municipio de Montería-, según el poder obrante a folio 37, contestó la demanda.

Pues bien, atendiendo que el profesional del derecho allegó en debida forma el poder conferido por parte de la entidad accionada -Municipio de Montería-, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial Montería,

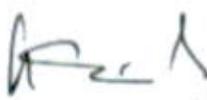
RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha para celebrar Audiencia de pacto de cumplimiento dentro del presente proceso, el día veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.), diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°. 2 ubicada en Calle 32 N°. 7-06 Edificio Margui, primer piso.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Téngase al doctor Carlos Andres Sánchez Peña, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.092.304 y Tarjeta Profesional N° 138459 del C.S de la J., como apoderado del Municipio de Montería-, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
 MONTERÍA - CORDOBA
 SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 148 a las partes de la anterior providencia. Hoy 15 DIC 2017 a las 5:00 p.m.
 SECRETARIA, 



Montería, catorce (14) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Reparación directa

Expediente: 23 001 33 33 007 2015 00087

Demandante: JOSÉ RAFAEL TUBERQUIA SUAREZ Y OTROS

Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL, MUNICIPIO DE LA APARTADA Y FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL Y PRIORITARIO - FUNDAPRI

Procede el despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía presentada dentro del término legal por la apoderada de la FUNDACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL Y PRIORITARIO, a folios 448 a 450 del expediente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía es una figura jurídica regulada recientemente para esta jurisdicción en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-), dicha norma es del siguiente tenor literal:

“Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignora, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reforme o adicionen”

Por otra parte los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, norma que derogó lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, para esta jurisdicción¹; señalan:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía: Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Artículo 65. Requisitos del llamamiento: La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía”.

De las normas transcritas, se deriva entonces, que para que proceda el llamamiento en garantía se debe cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos antes citados. Sobre el particular el Consejo de Estado, en providencia del 2 de febrero del año dos mil doce (2012), con ponencia del Doctor Enrique Gil Botero, se indicó²:

“De otro lado, el llamamiento en garantía supone la existencia de un derecho legal o contractual de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.³ En el mismo sentido, se ha precisado adicionalmente, que la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos.

(...)

Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Sección ha puntualizado:

“[...] indefectiblemente se concluye que, para que proceda legalmente el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 54, 55, 56 y 57 del C.P.C., y concretamente respecto de los primeros es indispensable el acatamiento de los mismos.”⁴

¹ Sala Plena del Consejo de Estado - Providencia de fecha 28 de junio de 2014 - Expediente No 25000 23 36 000 2012 00395 - 01 Consejero Ponente Enrique Gil Botero.

² Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Providencia del dos (2) de febrero de dos mil doce (2012), Radicación número: 17001-23-31-000-2010-00243-01(42428).

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 12 de agosto de 1999, exp. 15871.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 11 de octubre de 2006, exp. 32324.

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto vincular a un tercero, para que este haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia⁵.

En el sub-examine, la Representante Legal y apoderada de la Fundación Para el Desarrollo Integral y Prioritario – FUNDAPRI, solicita que se llame en garantía al Municipio de La Apartada – Córdoba, con el fin de que ante una eventual condena en contra de la fundación que representa, sea la entidad territorial quien responda por los pagos que se le lleguen a imputar, ya que para la época de ocurrencia de los hechos tenía vigente con dicho Municipio, *OTRO SI N° 4 AL CONVENIO DE COOPERACIÓN SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE L APARTADA Y LA FUNDACIÓN CONSTRUYENDO VIDAS HK21*, el cual tuvo como objeto ceder las responsabilidades técnicas, jurídicas, financieras y económicas a la Fundación Para el Desarrollo Integral y Prioritario – FUNDAPRI, como única constructora del dentro del proyecto de vivienda "Francis García", firmado el día 18 de junio de 2013.

Aporta con la solicitud, copia de *OTRO SI N° 4 AL CONVENIO DE COOPERACIÓN SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE L APARTADA Y LA FUNDACIÓN CONSTRUYENDO VIDAS HK21*, firmado el día 18 de junio de 2013, por la Alcaldesa Municipal de La Apartada, la Representante Legal de FUNDAPRI y el arquitecto Luis Alberto Reyes Salcedo (fs. 440 y 441).

De conformidad con el artículo 225 del CPACA, para que proceda el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que trata el artículo antes citado. Además, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio, aspecto que debe ser decidido por el Juez en el mismo proceso.

En el presente caso, revisada la solicitud de llamamiento en garantía y los documentos aportados con esta, el Despacho considera que la misma se ajusta a las prescripciones del artículo 225 del CPACA, razón por la cual se aceptará la solicitud de llamamiento en garantía realizada al Municipio de La Apartada, con el fin de que ante una eventual condena en contra de la Fundación Para el Desarrollo Integral y Prioritario – FUNDAPRI, esta responda por el pago de las sumas de dinero a que haya lugar, de acuerdo a lo establecido en *OTRO SI N° 4 AL CONVENIO DE COOPERACIÓN SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE L APARTADA Y LA FUNDACIÓN CONSTRUYENDO VIDAS HK21*, firmado el día 18 de junio de 2013.

Para efectos de las notificaciones correspondientes se fijaran los gastos que debe consignar la parte demandante.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C. P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio, sentencia de fecha 28 de julio de 2010, rad. No. 15001-23-31-000-2007-00546-01 (38259).

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía formulado por la Representante Legal y apoderada de la Fundación Para el Desarrollo Integral y Prioritario – FUNDAPRI, contra el Municipio de La Apartada, representado legalmente por su Alcaldesa NELYS PIEDAD ROMERO DE AGUAS o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente providencia. En consecuencia, procédase a la notificación personal en la misma forma establecida para el auto admisorio de la demanda, para que ejerza su derecho de defensa en los términos señalados en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Reconózcase a la doctora HELEN LUCÍA PARDO GARRIDO, identificada con cedula de ciudadanía N° 23.012.345 de Morroa y portadora de la tarjeta profesional número 104.542 del C.S. de la J, como apoderada de la Fundación Para el Desarrollo Integral y Prioritario – FUNDAPRI.

TERCERO: Reconózcase al doctor MANUEL FRANCISCO CRUZ ALARCÓN, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.765.435 de Tunja y portador de la tarjeta profesional número 57.151 del C.S. de la J, como apoderado de La Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en los términos y para los fines consignados en el poder especial visible a folio 395 del expediente.

CUARTO: Reconózcase al doctor ALFONSO GABRIEL MIRANDA BUELVAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.620.221 de Ayapel y portador de la tarjeta profesional número 30.452 del C.S. de la J, como apoderado del Municipio de La Apartada, en los términos y para los fines consignados en el poder especial visible a folio 462 del expediente.

QUINTO: Tener por contestada la demanda por parte de La Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y por parte de la Fundación Para el Desarrollo Integral y Prioritario – FUNDAPRI.

SEXTO: FIJAR en la suma de Sesenta Mil Pesos (\$60.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la parte demandada en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros N°. 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones al llamado en garantía se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

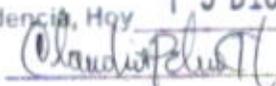
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA, COLOMBIA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 148 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 15 DIC 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, Córdoba, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 23 001 33 33 007 2015 00163 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HERNANDO CUESTA ARIZA
Demandado: NACION- MINEDUCACION – FOMAG
Asunto: FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

AUTO SUSTANCIACION

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto la parte demandada dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia condenatoria del 20 de septiembre de 2017; para lo cual el Despacho, previo a conceder el mismo, se procede a citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, el cual dispone:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)" (Subrayas fuera del texto).

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. CITAR a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, a la parte demandante, **HERNANDO CUESTA ARIZA**, así como también a la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG**; la cual se llevará a cabo el **miércoles 24 de enero de 2018, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
 SECRETARÍA
 Se notifica por Estado No. 148 a las partes de la anterior providencia No. 15 DIC 2017, a las 8 A.M.
 SECRETARÍA



Montería, catorce (14) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 23-001-33-33-007-2015-00222-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JOSÉ LUIS GUZMÁN ZAPA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado, se observa que a folio 190 del expediente, se allegó poder conferido al doctor LUIS MANUEL CORTES MARTÍNEZ como apoderado de NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL el cual se encuentra que es copia, igual que la nota de presentación personal plasmada en ella; por lo que el Despacho no reconocerá personería al profesional del derecho y se tendrá por no contestada la demanda.

En mérito de lo expuesto se,



RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día siete(07) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las dos y treinta de la tarde(02:30 p.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°. 2 ubicada en Calle 32 N°. 7-06 Edificio Margui, primer piso.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: No reconocer personería jurídica para actuar como apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL al doctor LUIS MANUEL CORTES MARTÍNEZ.

QUINTO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 148 a las partes de la
aproximadamente a las 15 DIC 2017 a las 8 AM
SECRETARÍA,



Montería, catorce (14) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 23-001-33-33-007-2015-00272-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: EDELSON MANUEL CASIANI BERRIO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado, se observa que a folio 174 del expediente, se allegó poder conferido al doctor LUIS MANUEL CORTES MARTÍNEZ como apoderado de NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL el cual se encuentra que es copia, igual que la nota de presentación personal plasmada en ella; por lo que el Despacho no reconocerá personería al profesional del derecho y se tendrá por no contestada la demanda.

En mérito de lo expuesto se,



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería - Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día siete(07) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana(10:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°. 2 ubicada en Calle 32 N°. 7-06 Edificio Margui, primer piso.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: No reconocer personería jurídica para actuar como apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL al doctor LUIS MANUEL CORTES MARTÍNEZ.

QUINTO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 148 a las partes de la anterior providencia No. 15 DIC 2017 a las 5:11 M.
SECRETARÍA Claudia Peláez



Montería, catorce (14) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 23-001-33-33-007-2015-00367-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NAYIBE CECILIA VILORIA ESPITIA
Demandado: MUNICIPIO DE COTORRA
Asunto: FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado, avizorado el expediente, se tiene que el doctor JAIME LUIS PÁEZ CANTERO, actuando como apoderado del Municipio de Cotorra, según poder obrante a folio 67 contestó la demanda.

Pues bien, atendiendo que el profesional del derecho allegó en debida forma el poder conferido por el Alcalde y Representante Legal del Municipio de Cotorra; se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se,



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería - Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°. 2 ubicada en Calle 32 N°. 7-06 Edificio Margui, primer piso.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Téngase al doctor JAIME LUIS PÁEZ CANTERO identificado con la cédula de ciudadanía N°7.385.077 de San Pelayo y Tarjeta Profesional N° 209.615 del C.S de la J., como apoderado del Municipio de Cotorra.

CUARTO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 148 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 15 DIC 2017 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, [Handwritten Signature]



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, catorce (14) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00207 00

Demandante: ANA LIZ SANTERO NIETO

Demandado: EMDISALUD E.P.S-S.

Asunto: OBEDECER Y CUMPLIR

AUTO SUSTANCIACIÓN

Vista la nota secretarial que antecede y lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión del H. Tribunal Administrativo de Córdoba, en providencia de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual confirmó la decisión proferida por este Despacho en auto de fecha diez (10) de noviembre de 2017, en el que sancionó con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la doctora Alba Marina Muñoz Montes, en su calidad de Directora Regional Norte de EMDISALUD E.P.S., por no cumplir la orden judicial impartida dentro de la acción de tutela de la referencia, se considera procedente obedecer y cumplir lo decidido por el Superior.

Igualmente, se ordenara para que la Secretaría de este Despacho realice los trámites necesarios para que el sancionado cumpla con el pago de la sanción impuesta.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión del H. Tribunal Administrativo de Córdoba, en providencia de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual confirmó la decisión proferida por este Despacho en auto de fecha diez (10) de noviembre de 2017, el cual sanciono con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la doctora Alba Marina Muñoz Montes, en su calidad de Directora Regional Norte de EMDISALUD E.P.S., por no cumplir la orden judicial impartida dentro de la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, realícense todos los trámites necesarios para que el sancionado cumpla con el pago de la sanción impuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 148

Fecha Max 15 DIC 2017

SECRETARÍA



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, Córdoba, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00223-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SERVICIOS Y TRASLADOS ASISTENCIALES SHAMMAH
IPS S.A.S.
Demandado: CAPRECOM EN LIQUIDACION -PAR CAPRECOM
LIQUIDADO
ASUNTO: INADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor SERVICIOS Y TRASLADOS ASISTENCIALES SHAMMAH IPS SAS, actuando a través de su representante leal JORGE ELIECER CABARCAS HERRERA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra LA PREVISORA S.A. actuando como liquidador de la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACION- PAR CAPRECON LIQUIDADO, con el fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución **Nº 14787 del 23 de diciembre de 2016**, por medio del cual se califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa liquidatoria de CAPRECOM.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

1. Anexar copia de los actos acusados y las constancias de comunicación o notificación. Al respecto el artículo 166, numeral 1, inc. 1 del CPACA Dispone:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. **Copia del acto acusado**, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación..." (Resaltado fuera del texto).



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Por cuanto revisada la resolución acusada, la misma no fue aportada completa y no se sabe la fecha en que fue notificada.

2. Deberá cumplirse con lo estipulado en el numeral 4º. Del artículo 162 del CPACA.

No se indicaron las normas violadas y el concepto de la violación.

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por SERVICIOS Y TRASLADOS ASISTENCIALES SHAMMAH IPS SAS, mediante apoderado, contra LA PREVISORA S.A. actuando como liquidador de la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACION- PAR CAPRECON LIQUIDADO, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 148 a las partes de la presente providencia Hoy 15 DIC 2017 a las 10:00 am.
SECRETARIA Cherudis Palencia



Montería, Córdoba, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 44-001-33-33-001-2017-00373-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CARLOS ALEJANDRO FERREIRA GALINDO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"
ASUNTO: ADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor CARLOS ALEJANDRO FERREIRA GALINDO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos expresos Resolución **Nº. 00003810 del 11 de abril de 2011** por medio del cual se resuelve derecho de petición en el Sistema General de Pensiones – régimen de prima media con prestación definida, expedida por el profesional especializado de seguro social, y la nulidad parcial de la Resolución **Nº. 2108 del 19 de febrero de 2010**, por de la cual se resuelve una solicitud de Prestaciones Económicas en el sistema general de pensiones – régimen de prima media con prestación definida, la nulidad de la Resolución **Nº. 401853 del 14 de noviembre del 2014**, por la cual se niega la reliquidación de una pensión de vejez, expedida por la Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES, y la Resolución **Nº. VPB 67386 del 20 de octubre de 2015**, por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución Nº. 401853 del 14 de noviembre del 2014, expedida por la Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones – COLPENSIONES.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el inciso final del artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen



la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto, teniendo en cuenta que al dirimirse la controversia sobre aspectos laborales relativos a la reliquidación de prestaciones periódicas, la cuantía se deberá estimar por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, para lo cual se verifica, sumando el valor señalado en las pretensiones para los años 2015, 2016 y 2017, resulta la suma de \$11.370.228, suma que no supera los 50 S.M.L.M.V.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en el Departamento de Córdoba como Agente de Tránsito Case I Categoría 11 de la Dirección de Transporte y Tránsito¹.
- A tenor del artículo 164, numeral 1º, literal c) de la Ley 1437 de 2011, la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de actos administrativos que reconocen una pensión de vejez, que niega el incremento y reliquidación de la misma; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo, conforme lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional en la sentencia SU 567 del 2015.

- Finalmente, en relación a la conciliación extrajudicial, considera el Despacho que en este caso particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema cierto, irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresó que:

¹ Folios 21 del expediente.



"Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público." (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, se tiene en el presente caso que la solicitud no radica en discutir el reconocimiento de la pensión, sino en obtener la reliquidación del valor de ésta, por lo cual considera este despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda, presentada por el señor CARLOS ALEJANDRO FERREIRA GALINDO, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Así mismo, deberá allegar dentro del expediente administrativo certificación en la cual consten los factores salariales que se tuvieron en



cuenta para obtener el Ingreso Base de Liquidación en el reconocimiento de la pensión de jubilación de la actora.

CUARTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público delegado ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: FIJAR en la suma de Sesenta Mil Pesos (\$60.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros N°. 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

OCTAVO: RECONOCER personería al Doctor CARLOS AUGUSTO PEÑA SALGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.739.303 de Sahagún – Córdoba, abogado inscrito con T.P. No. 99749 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante. (Folio 1 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 145 a las partes de la anterior providencia, Hoy 15 DIC 2017 a las 8 AM.
SECRETARIA,



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 23 001 33 33 007 **2017 00386 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **JUAN MANUEL VILORIA ESCOBAR**
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL.

Asunto: **ADMITE DEMANDA**

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor JUAN MANUEL VILORIA ESCOBAR, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra la Caja de Sueldos de Retiro De La Policía Nacional, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 201706599 de fecha 03 de abril de 2017, por medio de la cual se niega el reajuste de la mesada pensional con base en el IPC, expedido por el Brigadier General (RA) Jorge Alirio Barón Leguizamón.

Una vez analizada la demanda en su integridad, se encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de \$4.326.087, correspondiente a los últimos 3 años, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o



debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el actor prestó sus servicios en el Departamento de Policía de Córdoba¹.

- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe".

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de actos tendiente a la reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

"Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público."² (Subrayado fuera de texto).

Si bien en este caso en particular no se trata de discutir el reconocimiento de la pensión (Asignación de retiro), sino la reliquidación del valor de esta, considera este despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor JUAN MANUEL VILORIA ESCOBAR, contra la Caja de Sueldos de la Policía Nacional,

¹ Folio 8 exp.

² Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), M.P. Alfonso Vargas Rincón.



de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada la CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se



advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería al Doctor ALVARO RUEDA CELIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.110.245, abogado inscrito con T.P. No. 170.560 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante. (Folio 1 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTAÑERA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. - 148 a las partes
anterior providencia Hoy 15 DIC 2017 a las 11:00 AM
SECRETARIA, *Claudia Pichetti*



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, Córdoba, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00421-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RAFAEL ELIECER CAMPILLO MUÑOZ
Demandado: MUNICIPIO DE PLANETA RICA- CORDOBA
ASUNTO: ADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor RAFAEL ELIECER CAMPILLO MUÑOZ, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra el MUNICIPIO DE PLANETA RICA, con el fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución **Nº 0006 del 15 de enero de 1996**, por medio del cual reconoce derecho pensional de jubilación al demandante ingresándose a nómina y declárese la nulidad absoluta de la configuración de silencio administrativo por medio del cual el Municipio de Planeta Rica Córdoba no dio respuesta al Derecho de Petición de **fecha 03 de abril de 2017**.

A su vez, como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene al Municipio de Planeta Rica que reconozca y pague la reliquidación de la pensión de jubilación al señor Rafael Eliecer Campillo Muñoz desde el 15 de enero de 1996 hasta la fecha en que se dictare sentencia, incrementándole el valor de la mesada pensional inicial a la suma de \$ 362.492.68, o en el valor que se establezca en el proceso, como consecuencia de la aplicación de la Ley 33 de 1985 y de los nuevos factores salariales, como las primas de servicio y navidad, prima de vacaciones, bonificación por servicio prestado, bonificación por recreación, subsidio de transporte y auxilio de alimentación percibidos por mi cliente durante su último año de servicios, además de la Asignación Básica Mensual, como se explica en los hechos de este libelo, con los correspondientes aumentos legales, incluidas las mesadas adicionales de cada año, así como también el retroactivo pensional que se genere de dicha liquidación, a partir del 15 de enero de 1996 hasta cuando se efectúe la inclusión en nómina de pensionados de nuevo valor de la mesada del actor, incluyendo las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año, con los incrementos anuales de la ley.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el



Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto, teniendo en cuenta que al dirimirse la controversia sobre aspectos laborales relativos a la reliquidación de prestaciones periódicas, la cuantía se deberá estimar por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, para lo cual se sumaron los años 2017, 2016 y 2015 resultando la suma de \$26.051.000 el resultado arrojado no supera los 50 S.M.L.M.V.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que la unidad donde el demandante prestó sus servicios es en el Municipio de Planeta – Córdoba¹.
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe".

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de actos tendiente a la reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

¹Folio 24 del expediente.



En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor RAFAEL ELIECER CAMPILLO MUÑOZ, contra el MUNICIPIO DE PLANETA RICA-CÓRDOBA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada MUNICIPIO DE PLANETA RICA- CORDOBA, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegado ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: FIJAR en la suma de Sesenta Mil Pesos (\$60.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros No. 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: RECONOCER personería al Doctor Alberto Nicanor Manotas Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.934.370 de Sampues – Sucre, abogado inscrito con T.P. No. 35.070 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante. (Folio 23 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 1481 a las partes de la anterior providencia No. 15 DIC 2017 a las 0 A.M.
SECRETARÍA, Claudio Peltre



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Página 1 de 4

Montería, Córdoba, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 44-001-33-33-001-2017-00527-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JHON JADER HERRERA FUENTES
Demandado: HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

El doctor, OVIED PEREZ PALACIO, en su calidad de apoderado de los señores JHON JADER HERRERA FUENTES, CINDY MARCELA CRUZ LOPEZ, MARTHA CECILIA HERRERA CRUZ, MARTA CECILIA FUENTES PETRO, ANGELICA JOHANA HERRERA FUENTES, MARIA FERNANDA HERRERA FUENTES, SHIRLEY DEL CARMEN LOPEZ VERGARA, YESICA JULIETH RICARDO LOPEZ, LINA PAOLA SABALA LOPEZ y MARIA FERNANDA LOPEZ VERGARA, presenta demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A, en la que solicita se declare patrimonialmente responsable a la ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE, y se condene al pago de perjuicios morales por el sufrimiento al que han sido sometidos los padres y demás parientes del menor hijo CINDY CRUZ LOPEZ XAVI HERERA CRUZ, fallecido el 3 de mayo de 2015.

Revisada la demanda el Despacho encuentra que es competente para tramitar y decidir el presente asunto porque:

- Conforme el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011 los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales vigentes.
- La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada, según los establece el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, por el valor de los perjuicios reclamados al tiempo de presentación de la demanda, sin que en dicho ejercicio se puedan tener en cuenta los morales, a no ser que estos sean los únicos pretendidos, en este caso solo se piden perjuicios morales y la pretensión mayor no supera los quinientos (500) salarios mínimos legales vigentes.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Página 2 de 4

- En los asuntos de reparación directa la competencia por factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, se determinará por el lugar donde produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante, en este caso tuvieron lugar en el Municipio de Cerete-Córdoba.

La demanda cumple con los requisitos de procedibilidad señalados en la ley, pues:

- A tenor del artículo 164, numeral 2º, literal i) de la Ley 1437 de 2011, la demanda se deberá presentar dentro de los dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la acción u omisión causante del daño, se tiene que en el presente asunto alega la parte actora sucedió el 3 de mayo de 2015.
- La conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, como consta a folio 131 del expediente, la solicitud se presentó el 20 de abril de 2017, quedándole un (1) mes y catorce (14) días a la parte demandante para ejercer su derecho de acción. La constancia fue entregada el 9 de junio de 2017, teniendo la parte actora para presentar la demanda hasta el 23 de julio de 2017, siendo presentada la demanda el 16 de junio de 2017, es decir dentro del término permitido por la Ley.

Finalmente, la demanda cumple los demás requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por los señores JHON JADER HERRERA FUENTES, CINDY MARCELA CRUZ LOPEZ, MARTHA CECILIA HERRERA CRUZ, MARTA CECILIA FUENTES PETRO, ANGELICA JOHANA HERRERA FUENTES, MARIA FERNANDA HERRERA FUENTES, SHIRLEY DEL CARMEN LOPEZ VERGARA, YESICA JULIETH RICARDO LOPEZ, LINA PAOLA SABALA LOPEZ y MARIA FERNANDA LOPEZ VERGARA, contra la ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE, de conformidad con las motivaciones que anteceden.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Página 3 de 4

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al representante legal de la ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE, o quien haga sus veces al momento de la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notifíquese por estado, el Auto Admisorio a la parte actora (artículo 171 numeral 1 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011)

CUARTO: Notifíquese a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, se **CORRE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal. (Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011).

SEXTO: La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado No. 427030147931, del Banco Agrario de esta ciudad, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000). Para el efecto, se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto, inmediatamente se realice, debe remitirse por servicio postal los documentos citados en el párrafo anterior.

SEPTIMO: Con la respuesta de la demanda la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Página 4 de 4

poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer Personería al Dr. OVIED PEREZ PALACIO, quien se identifica con cédula de ciudadanía N°. 78.019.250, con T.P. N°. 67.843 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del demandante en el presente proceso, de conformidad con el poder aportado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZA**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - COLOMBIA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 148 a las partes de la
anterior providencia Hoy 15 DIC 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA, Claudio P. P.

¹ Folios 12-19



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Acción de Tutela

Expediente: 23.001.33.33.007.2017-00683

Demandante: JAIME ANDRES RAMOS VERGARA

Demandado: MINISTERIO DE TRANSPORTE DE COLOMBIA

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor JAIME ANDRES RAMOS VERGARA, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela contra el MINISTERIO DE TRANSPORTE DE COLOMBIA, en protección a su derecho fundamental al derecho de petición.

Luego de verificar que la presente acción cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela instaurada JAIME ANDRES RAMOS VERGARA, contra el MINISTERIO DE TRANSPORTE DE COLOMBIA

SEGUNDO: Notificar el presente auto al Ministro de Transporte de Colombia y/o quien haga sus veces, por el medio más expedito o eficaz.

TERCERO: Notifíquese a la demandante por el medio más expedito de la admisión de la presente tutela.

CUARTO: Notificar el presente auto admisorio a la señora agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado.

QUINTO: Téngase como pruebas los documentos aportados por el accionante, cuyo valor y eficacia se tasarán al momento de proferirse la sentencia.

SEXTO: Requiérase a la entidad accionada, a fin de que se pronuncie acerca de los hechos expuestos en la presente acción de tutela, para lo cual se les concede un término de tres (3) días. Así mismo, requiérase para que aporte todas las pruebas que obren en su poder frente al tema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLA

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
SECRETARÍA
Se notifica por Estado No. 148 a las partes
15 DIC 2017
Clausula



Montería, catorce (14) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 23 001 33 33 007 **2014 00211 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **GUILLERMO ZENÓN ARRIETA FABRA**
Demandado: PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A.,
DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS Y SU FONDO
ROTATORIO Y DE SU BENEFICIARIA AGENCIA
NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

Asunto: **RECONOCE PERSONERÍA - FIJA FECHA AUDIENCIA
INICIAL**

AUTO SUSTANCIACIÓN

Revisado el expediente se tiene que la entidad sucesora procesal Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS – y su Fondo Rotatorio y de su Beneficiaria Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de su apoderada general doctora Erika Sánchez Monroy confirió poder a la doctora Olga Patricia Castro Bulelvas (fls 149 a 161), el Despacho procederá a reconocerle personería jurídica a la profesional del derecho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

De otro lado y con el fin de continuar con la **AUDIENCIA INICIAL** la cual fue suspendida el día 4 de octubre de 2017, se procederá a fijar nueva fecha y hora para la realización de la misma.

Se advierte a los apoderados de las partes que deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la referida diligencia se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los

apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijese el día veintiuno (21) de febrero de 2018, a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.), como fecha para continuar con la audiencia inicial. Dicha diligencia se realizara en sala de audiencias número 2 ubicada en la calle 32 N° 7-06, piso 1, Edificio Margui de esta Ciudad.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y a la Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Téngase a la doctora **OLGA PATRICIA CASTRO BUELVAS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.992.212 y Tarjeta Profesional N° 148.532 del C.S de la J., como apoderada del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS – y su Fondo Rotatorio y de su Beneficiaria Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los términos y fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

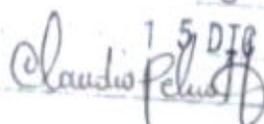


AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DE MONTERÍA - CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Se notifica por Est. 148 a las partes de la

anterior por 15 DIC 2017, a las 8 A.M





**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Página 1 de 4

Montería, Córdoba, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 44-001-33-33-001-2017-00378-00
Medio de Control: REPACION DIRECTA
Demandante: EIMYS YULIETH MADRID CAMPO
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS Y EL MUNICIPIO DE MONTERIA

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

El doctor, EUSEBIO ALONSO FERNANDEZ MIRANDA, en su calidad de apoderado de la señora EIMYS YULIETH MADRID CAMPO, presenta demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A, en la que solicita se declare responsable al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS y el MUNICIPIO DE MONTERIA, por los perjuicios morales y materiales, daño a la vida en relación, alteración de las condiciones de existencia causados por el accidente de tránsito ocurrido el día 29 de julio de 2016, en la vía comprendida entre el puente segundo Centenario y la Glorieta de la salida al municipio de arboletes, perteneciente a la ciudad de Montería, debido al mal estado y falta de mantenimiento de la carretera.

Revisada la demanda el Despacho encuentra que es competente para tramitar y decidir el presente asunto porque:

- Conforme el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011 los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales vigentes.
- La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada, según los establece el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, por el valor de los perjuicios reclamados al tiempo de presentación de la demanda, sin que en dicho ejercicio se puedan tener en cuenta los morales, a no ser que estos sean los únicos pretendidos, en este caso se pide como perjuicios materiales la suma de \$13.438.480, suma que no supera los quinientos (500) salarios mínimos legales vigentes.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Página 2 de 4

- En los asuntos de reparación directa la competencia por factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, se determinará por el lugar donde produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante, en este caso tuvieron lugar en el Municipio de Montería - Córdoba.

La demanda cumple con los requisitos de procedibilidad señalados en la ley, pues:

- A tenor del artículo 164, numeral 2º, literal i) de la Ley 1437 de 2011, la demanda se deberá presentar dentro de los dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la acción u omisión causante del daño, se tiene que en el presente asunto alega la parte actora sucedió el 29 de julio de 2016.
- La conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría 91 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, como consta a folio 39 del expediente, la solicitud se presentó el 18 de mayo de 2017, quedándole un (1) año, dos (2) meses y diez (10) días a la parte demandante para ejercer su derecho de acción. Que la constancia fue entregada el 17 de julio de 2017, teniendo la parte actora para presentar la demanda hasta el 15 de septiembre de 2018, siendo presentada la demanda el 17 de agosto de 2017, es decir dentro del término permitido por la Ley.

Finalmente, la demanda cumple los demás requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por la señora EIMYS YULIETH MADRID CAMPO, contra el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS y EL MUNICIPIO DE MONTERIA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al representante legal del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, o quien haga sus veces al momento de la



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Página 3 de 4

notificación, y al Representante Legal del MUNICIPIO DE MONTERIA, el Doctor, Marcos Daniel Pineda García o quien haga sus veces al momento de la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notifíquese por estado, el Auto Admisorio a la parte actora (artículo 171 numeral 1 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011)

CUARTO: Notifíquese a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, se **CORRE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal. (Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011).

SEXTO: La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado No. 427030147931, del Banco Agrario de esta ciudad, la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000). Para el efecto, se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto, inmediatamente se realice, debe remitirse por servicio postal los documentos citados en el parágrafo anterior.

SEPTIMO: Con la respuesta de la demanda la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Página 4 de 4

poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer Personería al Dr. EUSEBIO ALONSO FERNANDEZ MIRANDA, quien se identifica con cédula de ciudadanía N°. 11.001.637 de Montería, con T.P. N°. 195.052 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del demandante en el presente proceso, de conformidad con el poder aportado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZA**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CONDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 148 a las partes de
anterior providencia. Hoy 15 DIC 2017
SECRETARIA,

¹ Folio. 41.